

Este Periódico se publica los Lunes, Miéncoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.-En esta Capital 12 rs. al mes.= Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 21 de Diciembre.

Puntos de suscricion. - En Caceres, en la imprenta y libreria de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

quellos muy de ceren, hadácudose forma S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud. hosos, que lergo luc-preso en la carcel de

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Observing Circular Num. 586.

Real orden de 12 de Diciembre actual, mandando se observen ciertas reglas en la instruccion de los expedientes sobre

En la Gaceta de Madrid, num. 1804, correspondiente al dia 13 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = MINAS. =Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de dia en dia, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del pais. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legitimos derechos por parte de los que se dedican á la explotacion siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavia se advierten manejos reprobados v empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida à expedientes que nunca la pueden tener en justicia, o con el de entorpecer o anular otros que se hallan ajustados à las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en Justicia, es preciso sin embargo evitarlas pana que el espiritu de ágio y de frande no embarace el desarrollo que conviene á la

mineria.

Con este objeto se han dictado, entre los etras, las Reales ordenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que ac-Avados los expedientes que tenian los rede quisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran ob-Jeto de especulaciones dolosas, v cortados las varios abusos que daban pábulo á empela. Dadas controversias y favorecian el ágio, se los mineros de buena fé han tenido un aporte vo eficaz en favor de justos cálculos y le-

sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales ordenes no son bastantes. la sustanciación de los expedientes adolece todavia de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se

promuevan cuestiones que no debieran exis- | que resulte por el exámen que hayan he- | bores en las minas hasta que la fianza esté tir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 300 reales al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mencion de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros Diario y de Registro, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se hará igualmente mencion de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admision de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legitimos represenlantes, y desde el dia siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que trascurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y demarcacion sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4. En el resguardo que se de à los interesados del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme à lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion, extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5. No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado o representante del interesado, sin que presente à la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin prévia notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el dia o dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga formula desde tal dia en ade-lante.

7. Aun cuando los interesados no concurran al acto de que trata la regla antenior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientes si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo cho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el titulo.

Si no se presentase el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del

expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmedialamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este dia empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero ultimo.

One of Juez de primera insla 10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada nipsolnumenti, sh

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion à la Hacienda pública, los Gobernadores evitaran este abuso por cuantos medios se hallen a su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que cor-

responda. Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniendose sobre este punto à lo que està dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun oposicionista solicitare suspension de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor

legal.
Permitican, no obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligandose á dar la fianza y sufrir la intervencion que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse ladada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantia de acierto y el mas señalado servicio que la Administracion puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda transitacion innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, o por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administracion recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administracion pú-

blica.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857 .-- Salaverría .-- Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

mercio.

Lo que he dispuesto se publique en el Periodico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Caceres 18 de Diciembre de 1857.-El G. I., Tomas Leandro de Lanuza. Odates selo Olastellin

ob rotonbor Circular Num. 1387 bustlad y Embajadores, so digno recibir anoche, a

Roy, acompañado de la Real servidumbra

Previniendo que los compradores de bienes nacionales que despues de satisfecho el primer plazo y posesionádose de la finca no lo hagan de los sucesivos á su debido tiempo, se incaute la Hacienda de la finca como hipoteca especial del debito, en el caso de no tener el deudor otros bienes de mas fácil salida.

La Direccion general de Bienes nacionales con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

a Habiendo observado esta Direccion general el abaso cometido por parte de varios compradores de Bienes nacionales que despues de haber satisfecho el primer plazo y posesionádose de las fincas que remataron, dejan de realizar los sucesivos á su debido tiempo y en lo cual cabe mucha culpa á algunas Administraciones que descuidan los actos de gestion que las competen, La acoidado se sirva V. S. disponen que llegado este caso y prévias las dos invitaciones de

Ministerio de Cultura 2011

quince y diez dias que establece el art. 164 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se proceda por esa Administracion principal del ramo à incautarse de la finca como hipoteca especial del débito, á no ser que el deudor tuviese otros bienes de mas fácil salida, pues entonces se trabará desde luego la ejecucion sobre ellos hasta conseguir que la Hacienda perciba sin la menor tardanza el importe del plazo devengado.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes dando conocimiento á ese Administrador á fin de que proceda inmediatamente á realizar los débitos por plazos vencidos y no satisfechos, en el concepto de que la menor omision en este particular, le inferirá una grave responsabilidad y esperando que V. S. hará insertar esta disposicion en el Boletin oficial de la provincia ademas de darla la mayor publicidad por cuantos medios sean posibles, á fin de que los compradores á quienes comprenda, no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, sirviendose tambien acusar el recibo.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Caceres 15 de Diciembre de 1857.—El Gobernador económico, Pablo de Santrago y Perminon.

Real orden de 30 de Noviembre último, habilitando la Aduana de Villanueva y Geltru para la admision de cereales extranjeros, neigentalamba si sup oggi los industriales, al mismo liempo que

fibros. V que se salven convenientemente

todas las raspaduras y enmiendas, inutili-

En la Gaceta de Madrid, núm. 1796, del dia 5 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.=Ilustrisimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar varios vecmos de Villanueva y Geltrú que se habilite aquella Aduana para la importación de cereales extranjeros, en vista de la escasez y carestia que se nota en todo el distrito; S. M. ha tenido a bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., habilitar la Aduana de Villanueva y Geltru para la admision de cereales por el tiempo que dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de articulos.

De Real orden lo digo à V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde à V. 1. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857. - Mon. - Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. bre de 1857, -- Salaverria, -- Sr. Phrector

reporal de Agricultura, dadustria y Co-

La que he dispuesta se publique en el En la Gaceta de Madrid, núm. 1,796 del dia 5 de Diciembre actual, se halla inserto -la siguiente: 81 2075563 . Olasimilando uz

bre de 1857. -El G. L. Tomas Leandro MINISTERIO DE ESTADO. S. M. el Rey, acompañado de la Real servidumbre y hallandose presente el Sr. Introductor de Embajadores, se dignó recibir anoche, á las diez, en audiencia particular, al excelentisimo Sr. Marques de Turgot, Embajador de Francia, que habia recibido de SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses el encargo especial de felicitar à SS. MM., en nombre de sus augustos Soberanos, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Real orden de 23 de Noviembre último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar al Alcalde que fue de Aroche en | 1855: il and ab acobemaisacaq dejan de realizar los sucesivos a su debido

La Direccion general de Bicaes paciona-

les con fecha 2 del actual, me dice lo si-

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,797, correspondiente al dia 6 del actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA. SECCION DE ADMINISTRA-

CION. = NEGOCIADO 7.º = Habiéndose remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena sobre autorizacion para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fue de Aroche en el año de 1835, han consultado lo siguiente:

« Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelya ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855:

Resulta de este expediente, que en el indicado año, y durante la invasion del cólera-morbo, la Junta de Sanidad de Aroche adoptó, entre otras medidas preventivas, la de que se dijese à Félix, Pablo y Rafael Valera, vecinos de Alejar, que procedentes de puntos infestados se habian trasladado à vivir en fincas de su propiedad situadas en el término del mencionado pueblo de Aroche, que pasaran al lazareto establecido, ó que en el caso de preferir sujetarse à observacion en sus fincas, fuese de de su cuenta el pago de los centinelas que se estableciesen en las mismas.

Que aun cuando el Alcalde dice que los hermanos Valera se conformaron con esta medida, que se llevó á efecto, teniendo que contestar el llamado Rafael á una demanda de calumnia interpuesta contra el por un Regidor del Avuntamiento, que le habia oido decir en público que esta corporación le habia robado, manifesto que contra su voluntad se le habian puesto centinelas de vista en su finca, y por fuerza se le exigieron los salarios devenga los por estos centinelas, percibiendo en trigo parte de estos mismos salarios:

One lo mismo dijeron los otros dos hermanos de Rafael Valera en las declaraciones que prestaron, confirmadas por las de otros varios testigos, presenciales algunos de ellos; siendo de notar que, segun lo expuesto por Rafael Valera, se procedió al embargo de una caballeria para hacer efectivo el pago de los mencionados jornales, y acudio este mismo interesado repetidas veces al Gobernador de la provincia en queja contra los actos del Alcalde:

Que el Juez de primera instancia pidió en su vista la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo; y habiendo creido conveniente el Gobernador oir á este interesado, manifesto que los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad à que hicieran referencia los hermanos Valera se habian tomado y ejecutado antes del 31 de Agosto de 1855, dia en que se recibió en Aroche el Boletin extraordinario del dia 27 en que se insertaba la Real orden que prohibia toda incomunicación.

Que el Consejo provincial informó en este expediente diciendo que, toda vez que resultaban dos hechos punibles, cuales eran haber interceptado las comunicaciones y exigido ilegalmente determinadas sumas, sin que fueran ni uno ni otro disculpables, el primero porque repetidas Reales ordenes de fecha muy anterior á la de 1855 prohibian la incomunicación, y el segundo porque consta que no fué voluntario de parte de los hermanos Valera el abono de cantidad alguna, debia concederse la autorizacion solicitada:

Que el Gobernador, no obstante, la denego, fundándose en que el Alcalde obró de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad al establecer cordones sanitarios, y en que los pagos fueron voluntarios, puesto que padieron elegir los Valeras entre hacerlos o pasar al lazareto, viniendo á resultar de este modo que el Alcalde ha cometido tan solo una falta administrativa, que administrativamente debe corregirse:

Considerando: 1.º Que si bien la Junta municipal y el Alcalde de Aroche se extralimitaron estableciendo comunicaciones terminantemente prohibidas por disposiciones vigentes, esta extralimitacion constituye una falta puramente administrativa, de la que

las Autoridades de este orden deben conocer.

2. ' Que la exaccion de los salarios de los guardas puestos en las fincas de los hermanos Valera fué consecuencia de la anterior medida, y que en este concepto las Autoridades que deben juzgar esta deberán tambien en todo caso apreciar todos los efectos de la misma, reparar por si los perjuicios causados, o determinar la responsabilidad à que hubiese dade lugar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de

Aracena.»

Y habiendose dignado S. M. la Rema (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones del Conseje, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; previniéndole al propio tiempo que instruya V. S. expediente sobre las reclamaciones que, segun parece, ha hecho ante su Autoridad D. Rafael Valera por los danos y perjuicios que le irrogara la medida adoptada por la Junta municipal de Sanidad de Aroche en el año de 1835, resolviendo lo que juzgue conveniente en resarcimiento de estos daños y perjuicios, si creyese que asi procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857. - Berniudez de Castro. - Sr. Gobernador de la pro-

vincia de Huelva.

Real orden de 30 de Noviembre último, declaran lo innecesaria la autorizacion para procesar à D. José Camacho, Alcalde de Jabugo. on noisnom and on

ra y espiritu de la legistación vincente.

En la Gaceta de Madrid, num. 1,797, del dia 6 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. -Subsecretaria .- Seccion de Administra-CION .- NEGOCIADO 7.º - Excmo. Sr.: Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar à D. José Camacho Romero, Alcalde de Jabugo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha negado, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar à D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Oue José Sanchez Fernandez, vecino de la misma población, se presento en queja,

manifestando:

1.º Que en la noche de 28 de Diciembre último, al oir cantar en la taberna de Antonio Perez, entro en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales:

2.º Que al llegar á estas se detuvo Fernandez un momento, y no entro reunido con los demas compañeros, dando esto ocasion à varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, pasadas las cuales, y prévio juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló:

Y 3.º Que como de todo lo expuesto consideraba que se deducia que el Alcalde se habia excedido en el ejercicio de sus funciones cometiendo un delito, pedia que para su persecucion se le admitiera justifi-

cacion de los referidos hechos: Que admitida por el Juzgado esta justificacion, varios de los que se encontraron en la taberna declaran conformes en todo con la querella de Fernandez, y otro conviene tambien en lo mismo, aunque no respecto á lo que pasó en el juicio de faltas; y

el alguacil de Ayuntamiento niega casi lodo lo expuesto por Fernandez:

Que el Juez, despues de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno à este que informara préviamente dis sobre lo acaecido, remitiendo copia certifi- no cada del juicio verbal citado por Fernandez: |co

Que al evacuar el Alcalde su informe, gu manifiesta: 1.º Que hallándose en la noche de 28 de Diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sanchez Fernandez, uno de aquellos, á mas de no cum- ra plir con la orden que le dio de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al ha- D. cerlo, cuando los demas ya se retiraban. desmintió á la Autoridad faltándole al respeto. 2.º Que por esta razon dispuso de- Ca jarlo detenido, celebrando al dia siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que D. se le condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló. 3.º Que el expresado Fernandez, Ra José Vazquez Navarro y otros de los que se encontraban en la taberna, propalaban gro voces de trasterno en sentido socialista, haciendo alarde de pertenecer á esta escuela. Lo con alarma de los vecinos honrados, por cuya razon la Autoridad local vigilaba à D. aquellos muy de cerca, habiéndose formado sumaria en Julio anterior. Y 4. Que es- D. las consideraciones obligaban, al Alcalde á prevenir y corregir cualquier exceso que de se cometiese, mucho mas respecto de Fernandez, chyos antecedentes son tan sospechosos, que luego fué preso en la cárcel de la capital á consecuencia de los últimos a trastornos políticos:

Que en la copia del juicio de faltas, re- Ma mitida al propio tiempo por el Alcalde, aparece un auto cabeza de proceso, que ex- à presa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que deponen en la causa en sentido contrario à lo que alega el Alcalde, concluvendo con la sentencia en que se conde- 1. naba á Fernandez á dos dias de arresto:

Y que el Gobernador, en vista de estos Po antecedentes, y de los que adquirio por si mismo respecto al procedimiento y prision de Fernandez à las ordenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, nego va al Juez la autorizacion solicitada:

Vista la regla primera de la ley provi- ua sional para la aplicacion del Código penal, to que declara que es atribucion de los Alcal-101 des y sas Tenientes conocer en juicio ver-

bal de las faltas de que trata el libro 3.º foi del Código penal: Vistos los articulos 7.º y siguientes del Bu Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescriben que si no fuere relativo al ejer-cicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administracion, procederá libremente el-Juez á todo lo que en justicia haya lugar, lin en la forma y con los trámites que se expresan, sin necesidad de obtener autoriza- De

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento contra el Al. D. calde de Jabugo presentan caractéres esencialmente judiciales, toda vez que con la celebración del jurcio verbal, conforme á la Cr ley citada, queda manifiesto que el Alcalda obró como delegado de la jurisdicción ordi naria:

2.º Que por lo tanto este caso se hall comprendido en el artículo ademas citade del Real decreto de 27 de Marzo de 1850

Las Secciones opinan que podría V. E proponer á S. M. que se declare que Ag autorizacion es innecesaria.»

Y habiendose dignado S. M. la Rein (Q. D. G.) resolver de conformidad con lece. consultado por dichas secciones, de Reall orden lo comunico á V. E. para su intella ligencia y efectos correspondientes. Die br. guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 d Noviembre de 1857.—Manuel Bermude de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justa licia.

Ported Lietes, when In

En la Gaceta de Madrid, núm. 1801, correspondiente al dia 10 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. _La Reina (Q. D. G), en despacho del dia 27 de Noviembre último, se ha dignado nombrar para los Curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes: Arriendo.

Diocesis de Zaragoza.

Para la Vicaria curada del Pilar de Zaragoza à D. Manuel Loshuertos.

Para la Rectoria curada de Herrera á De Joaquin Coling annua and ob obligation

Para la de Aguilon à D. José Martinez. Para la Vicaria curada de Monreal del

Para la Rectoria curada de Moyuela á D. Pascual Allueba.

Campo á D. Juan Sancho.

Para la de Minuesa á D. Pedro Luengo. Para la Vicaria curada de Pastriz á don

Ramon Blasco. Para la Rectoria curada de Torre los Ne-

gros à D. Mariano Romero. Para la Vicaria curada de Beceite á don

Lorenzo Yague inbeigone della of onio Para la Rectoria curada de Blancar á

D. Fr. Plácido Tajada. Para la Vicaria curada de Calatoras á D. Sebastian Matud.

Para la Rectoria curada de Cortes de de Aragon á D. Fr. Juan Morata.

Para la de Montañana á D. José Sancho. Para la de Plenar á D. Antonio Pardos. Para la de Santa Cruz de Nogueras á á D. Mariano Lladó.

Para la de Villar de los Navarros á don Mariano Bueno.

Para la Vicaria curada del Villar del Salz à D. Valentin Aguilue.

Para la de Barrachina à D. Francisco Calvo y Valero.

Para la de Belchite á D. Severo Goser. Para la de Cañada de Venatanduz á don F. Joaquin Bailac.

Para la de Castejon de Tornos á D. José

Para la de Cerollera á D. Jorge Alcober. Para la de Cosa á D. Mateo Celonio. Para la de Cuarte à D. Fr. Manuel Biela. Para la de Esla á D. Fr. Valero Salnombres de les dueños son los siguinober.

Para la de For-Calanda á D. Fr. Sebastian Sabado.

Para la de Ginebrosa á D. Mariano Mon-

I OIL Para la de Jaulin à D. Fr. Orencio Calvo. Para la de Lanzuela á D. Julian Mon-

forte. Para la de las Casetas á D. Ramon

Para la de las Parras de Martin á don e- Juan Antonio Martinez, omaini lab milli

Para la de Lecera á D. Fr. Calero Quiles. Para la de Loscos à D. José Secar. Para la de Maria à D. Anselmo Uldemo-

Para la de Martin del Rio à D. Cristobal Domequerros, ciercia, correspondo

Para la Rectoria curada de Montero á Al. D. Fr. Mariano Puerto. San all the state of

en Para la Vicaria curada de Monzalbarba a D. Fr. Manuel Uson.

Para la de Odon á D. Cleto Marcelino Cruceñolar nu espoto est ob sinsistrato

Para la de Piedrahita á Juan Herrando. Para la de Portarubio á D. Ramon Romeo. Para la de Rodilla à D. Pedro Estéban.

Diócesis de Huesca.

anos, ruera oscura, mediana de alzada. Para el curato de Bierge á D. Antonio

Para el de Lamaja á D. Baltasar Mar-

Real, Para el de Poleñino á D. Prudencio Mate llado. Dio Para el de Montinesa á D. Antonio Ce-

de, Para el de Moscat y su anejo Puimorcat

us a D. José Corts. Para el de Castejon de Arbanies á don

Orencio Sobrevian combilitato

Para el de Mascen a D. Martin Villaragoza a Lerida y Zaragoza a Alsagmen Para el de Asin de Broto a D. Luis

Ferreroqui el a shuoqeerroo lano anche Y para el de Otin y su anejo Letosa á

D. Gerónimo Palacio urreels à la prevenide en el Real dearet

le 11 de Marzo del presente ano, se esta-

steromortids murvils divisiones the former our

riles of balladolid: Miraida, 7 Maragoza. Real orden de 5 de Diciembre actual, autorizando a D. José Torras y D. Melchor Gazutt, para verificar los estudios de un ferro-carril entre Villafranca del Panadés à Villanueva y Geltru.

tract d. 7 h exiliate nobiar land of En la Gaceta del Gobierno, núm. 1801, del dia 10 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. =OBRAS PÚBLICAS.=Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de los señores D. José Torras y D. Melchor Gazull, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villafranca del Panades, vaya á Villanueva y Geltrú; en la inteligencia de que esta autorizacion no les dá derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857. -- Salaverría. --Sr. Director general de Obras públicas.

disposicion. Caceres 18 de Diciembro de Real orden negando la autorizacion para procesar à D. Manuel Maria Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina.

residencia; para disponer le conveniente

respecto al cultification de dicha superior

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,802, correspondiente al dia 11 de Diciembre actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria. Seccion de Administracion.=Negociado 7.º=Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Maria Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente, formado por el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorización pana procesar á don Manuel Maria Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, por atribuirsele haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez, opprins obsi

De él resulta que en 19 de Mayo de 1857 el Alcalde concedió permiso a Do José Maria Gulierrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, núm. 36, pero con la condicion de que no habia de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así aparece de la cédula testimoniada que se notificó al interesado al siguiente dia. Con tal motivo, en 27 del mismo mes. Gallardo Paez entabló su querella ante el Juez de primera instancia, en la que expuso que habia muchos años ejercia la industria de tabernero, con la cual habia podido mantener á su mujer y cuatro hijos: 39 18 2000 actiol 6 1619

Que despues la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gulierrez, quien ya no podia seguir dispensandole su proteccion porque se lo impedia el Alcalde:

Que ha obedecido exactamente su determinacion; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que, en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificación que hiciera, se sirviese proceder contra el Alcalde y en su dia le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento? y en seguida se le recibió justificación, de la que consta que el Alcalde prohibio a D. José Maria Gutierrez tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligade a mendigar su sustento y el de su familia president obtained act no n

El Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorizacion, y el Gobernador determinó oir al Alcalde, quien expreso, que efectivamente D. José Maria Gatierrez le pidió licencia para establecer una taberna, y la obtavo con la prohibicion de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la poblacion, y especialmente para los hombres honrados, porque habiendo tenido este sujeto antes la taberna se vió que su despacho era un foco de desórdenes y de inmoralidad, donde los infelices braceros perdian en juegos prohibidos el importe del jornal que habian de emplear para dar de comer à su familia, y que por eso conceptuó justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibicion mencionada. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion en 7 de Octubre de 1837.

Visto el cap. 8.°, tit. 8.°, libro 2.° del Código penal, sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares:

Considerando que D. Manuel Maria Ferna dez de Córdoba, Alcalde de Constantina, concedió permiso á D. José María Gutierrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez:

Considerando que esta prohibicion fué arbitraria y constituiria el delito prescrito en el art. 300 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado, á fin de que no volvieran á reproducirse en aquel sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro. -Sr. Gobernador de la provincia de Se-

Real orden declarando no procede la autorizacion en el concepto de allanamiento de morada, pero si respecto de las injurias de que se ha querellado Hipólilo Sanz Moreno contra Francisco Santayana.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1802, del dia 11 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. -Subsecretaria .- Seccion de Administracion. = Negociado 7.º = Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido para procesar á Francisco Santayana, Regidor que sué del Ayuntamiento de Riaza, las Secciones han consultado lo siguiente:

« Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Francisco Santayana, Regidor-que fué del Ayuntamiento de Riaza, por haber allanado la morada de D. Hipolito Sanz Moreno, autorización negada al Juez de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia. De dicho expediente resulta:

Que en 31 de Encro último se querelló de Santayana el citado Moreno porque en el dia 3 de Setiembre anterior (1856), hallandose en su casa seis jóvenes amigos y parientes suyos, entre ellos un hijo de Santayana, llamado Tomás, jugando á la brisca, se habia presentado aquel con dicho su hijo,

que llamado antes por su padre habia salido y vuelto con él á entrar en la habitacion en que se hallaban jugando, lo cual constituia una violacion de domicilio; que con tono destemplado y profiriendo i jurias, les habia intimado á todos que se diese i á prision, y luego empezó á reñir á su hijo por haber entrado en tal casa y juntarse con aquellas compañías. Que profiriendo expresiones obscenas, llamó pillo al querellante varias veces, anadiendo que tenia muchas ganas de vengarse de él, y juró que lo habia de echar á presidio, y apostó con su cabeza que lo cumpliria; por último, que afirmó ser la casa del declarante muy sospechosa, y que llevaba á ella á los jóvenes para seducirlos. Denunciándose un delito público, cual era la violacion de domicilio como Autoridad gubernativa, y otro privado el de injurias, pedia Sanz Moreno que, prévia la autorizacion competente, se formase causa contra Santayana. Acordóse así, y ademas contraer testimonio á la causa del juiclo de paz sobre injurias.

Resulta de este documento que no hubo avenencia, ni siquiera verdadera contestación por el demandado, pues solo dió explicaciones por respeto á la Autoridad para aclarar el suceso referido por el actor, que se cria excusado de contestar, por haber obrado como Autoridad gubernativa, por to que protestaba de aquel acto. Negó en sus explicaciones todo lo dicho por Sanz Moreno respecto á su persona, y confiesa que se presentó en la habitación de aquel por tener noticias reservadas y decirse de público que en ella se jugabu á juegos ilicitos; que pasó á la habitacion, porque una que crevo sirviente, al abrir la puerta y decirle él que si habia en la casa reunion de personas, le acompañase adonde se hallasen estas, la sirviente le dirigió en efecto á una sala, en donde encontró á varios jóvenes, entre ellos un hijo suyo de 19 años, sentados todos al rededor de una mesa con barajas encima de ella, aunque sin dinero, si bien antes de llegar à aquella habitacion le pareció oir sonido de duros. Que proguntando á qué jugaban, le respondieron que à la brisca unos pollos para una merienda, por lo que creyéndoles de buena fe, les dió una repulsa, dirigiéndose primero á su hijo y despues á todos los demas, como parientes y amigos que eran, recordándoles sus deberes, y que debian evitar el juego, en dias de trabajo especialmente, con lo que concluyó, mandando á su hijo que se fuese á su tienda, y apercibiendo á los demas para que en lo sucesivo no se expusiesen con juegos prohibidos á que les persiguiera con todo rigor.

Examinados cinco testigos, que al parecer lo fueron presenciales del suceso, aunque no consta por ser extractadas las declaraciones, resulta ser cierto con leves variaciones lo que expone en la querella.

El Promotor fiscal opinó que procedia la autorizacion para proceder contra Santayana, y el Juzgado accedió á dicha solicitud; pero el Gobernador, oido el interesado y el Consejo de provincia, denego la autori-zacion.

El interesado unió á su informe dos certificaciones de dos Alcaldes probando que estuvo encargado por estas Autoridades de la conservacion del örden público y de la persecucion de juegos prohibidos.

1.º Visto el art. 87 de la ley municipal vigente, que obliga á los Regidores á desempeñar las comisiones que el Alcalde les

encargare.
2.º Visto el art. 271 del Código penal. que castiga al empleado público, que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion

y castigo de los delincuentes. 3.º Visto el art. 331 que para los efectos del titulo 8.º reputa empleado á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando que el Regidor de Riaza, Francisco Santayana obró como delegado del Alcalde en averiguacion de un delito, por noticias que tuviera de que pudo haber juegos prohibidos en casa de Sanz Moreno,

The continues of the late of t

Considerando que, esto no obstante, su carácter no le autorizaba en aquel ni en ningun caso para inferir injurias á su convecino Sanz Moreno, lo cual ha producido la querella bajo ese concepto y está probado por cinco declaraciones, de las cuales cuairo al parecer fueron presenciales;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorizacion en el concepto de allanamiento de morada, pero si respecto de las injurias de que se ha querellado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santayana, Regidor de la

Villa de Riaza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Senor Gobernador de la provincia de Segovia.

evenoucia, ni siquiera werdadera contesta-

ción por el demandedo, ques solo abió en-

treatmes por respets a factuloridad para-

Real orden de 24 de Noviembre último. disponiendo las partidas del Arancel en que se han de comprender las botellas para contener aguas gaseosas.

En la Gaceta de Madrid, número 1805, del dia 14 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

oreno respecto a su persona. v conflesa

MINISTERIO DE HACIENDA. - llustrisimo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de los derechos que deben exigirse á las botellas para contener aguas gaseosas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de objetos cuando se hallen terminados en un pequeño aparato de comprension, adeuden los derechos que con arreglo á las partidos 1251 y 941 del Arancel correspondan al vidrio oscuro y al peltre, de que estan compuestos; á cuyo efecto se aforará por separado cada una de las dichas materias, teniendo en cuenta que el peso de la última es generalmente de 34 centésimos de libra por cada hotella.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857. -- Mon. -- Sr. Director gene-

Examinados cinco testigos, que al pare-

cer la fueron presenciales del suceso, aun

rab de Aduanas y Aranceles idido id acadillo

que no consta por ser extractadas las de-Real decreto de 12 de Diciembre actual, concediendo amnistia general à los procesados por causas políticas en las provincias de Ultramar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1806, del dia 15 de Diciembre actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO .== ULTRAMAR. -REAL DECRETO. -Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que tuve à bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo signiente:

Articulo 1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa o indirectamente en conspiraciones, rebeliones o invasiones de extranjeres con objeto de promover disturbios o cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los

que hubieren cometido algun delito comun con ocasion o pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas advacentes o Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos estableeimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de Espana o del extranjero; mas por ahora no regresaran à las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Les que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en pa de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los

amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias, remitiran a mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido. a obairo ob esolyat on

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que à cada una cor-

responda.

Sponda. Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 4857.-YO LA REINA.-El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa, gent le simile son mionzinol

instancia de Cazalla para procesar à D. Ma-

nuci Maria Perawadas de Gordoba, Alcalde

de Constantina, y lo acondado. »

Real orden mandando prorogar la segunda reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales imparos of nobio lesil

intellgencia y efectos correspondientes. Dios En la Gaceta de Madrid, num. 1806. correspondiente al dia 45 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. -Subsegretaria. Seccion de Gobierno. = Negociado 2.º = Circular. = La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que, en uso de la facultad que confiere à V..... el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.", 3." y 4." de la Real orden circucular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro. -- Señor Gobernador de la provincia de..... Sécciones han examinade salsin

Real orden de 5 de Diciembre último, estableciendo tres nuevas divisiones de ferro-carriles.

rediente de autorizacion nara procesar a

trancisco Sanlayana, Regidur-que fue del

En la Gaceta de Madrid, número 4806, correspondiente al dia 15 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = OBBAS PUBLICAS. = Ilmo. Sr.: En vista del desarro llo que se ha dado á los ferro-carriles de Avila à Burgos, San Isidro de Dueñas á

Alar, Búrgos á Irun, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsásua, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vias, S. M. la Reina (que Dies guarde) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año, se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda, y Zaragoza, que comprenderán: la primera las líneas de Avila á Búrgos y San Isidro de Dueñas á Alar, la segunda las de Búrgos á Irun y Tudela á Bilbao, y la tercera las de Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsásua.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857 :- Salaverria .- Sr. Director general de Obras públicas.

rungicas .= Imio. Sr.: Accediendo S. M. la

Gorierno militar de la provincia de Caceres.

Habiendo recibido un interrogatorio procedente de la Fiscalia militar de la plaza de Madrid, que dirige à este Gobierno militar el Exemo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, para que sea evacuado en don Tomás Martinez, empresario de sustitutos, que se le considera recorriendo varios pueblos de esta provincia, y no sabiéndose su paradero, se publica por el Boletin oficial de la misma, para que luego que llegue à noticia del citado empresario, haga saber con urgencia á esta oficina el pueblo de su residencia, para disponer lo conveniente respecto al cumplimiento de dicha superior disposicion. Caceres 18 de Diciembre de 1857 .- El Coronel Gobernador militar interino, Bernardo Alemany. An Torsong. dez de Cordoba, Alcalde de Constan-

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,802. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS. actual, se publica la Real orden signiente:

Pérdida de un caballo.

MINISTERIO DE LA GORERNACIOS. El 21 de Noviembre próximo pasado amaneciente al 22, faltó de los Herreros, junisdiccion de lesta villa, un caballo de Fernando Sorio, de esta vecindad, de las señas siguientes. La persona que sepa de su paradero puede avisar a esta Alcaldía parabsurecogide allusion and sallustenol

pediente, locolladas del caballo del primera

Historia de Caralla de la Sierra, en el que

- X S THE ODGERNISTS HER COUNTY OF SELECTION OF THE CX-

Es negro, de mas de marca, de catorce años de edad, estrella en frente, paticalzado de una mano, un poco pelado de la ganguera de resultas de haber labrado y matado aunque poco de la cruz. Holi A Onios

Brozas 1.º de Diciembre de 1857.-- El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.--De su orden, Cayetano Bravo, Secretario.

diction de que no habia de figurar al front

Hardo Paez por razones de politica y

-BET OHIOTHE STUBBLESHOT BE ULIOS BITS BE

ACSONES, BUILT SU, DOLG COURS CON

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á Julian Gonzalez Ventura, copocido tambien por Tomé (a) Corucho, para que comparezca en la Escribanía de Hacienda á ser notificado en la sentencia dictada en la causa que con Francisco Balvina Herrero Aguilar, vecinos respectivamente de Ceclaclavin y Zarza la Mayor, se le ha seguido en este Juzgado por contrabando y defraudacion en géneros que les fueron aprehendidos la noche del 30 de Abril, en el último pueblo, y que ellos tomando el nombre de los carabineros, aprehendieron á dos desconocidos; apercibido que de no bacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres à 46 de Diciembre de 1857.

Bernardino Goytia .- Por su mandado, Ma nucl Becerra y Pino. In shasibangana etual; se halla inserto la signicide:

ANUNCIOS.

membran pura los, Curatos vacentes que

continuacion se expressin de los aniclos. Arriendo.

El 26 del corriente, de diez a doce de mañana, se procederá en Coria y casa de doña María Simon Rodriguez, como mayo interesada, al arriendo de la dehesa d Valvellido de San Juan, por tiempo de sei años en redondo los frutos de pasto, labo y bellota, bajo las condiciones que estará de manifiesto. ononse naut d'a oqui

Caceres 15 de Diciembre de 1857.

Para la de Minnesa a D. Pedro Luongo.

nob a sintest do absence a don

En la noche del 15 del corriente han sid robadas de la dehesa de las Canteras, término de Trujillo, propiedad de D. Santiago Martinez, las caballerías cuyas señas expresan á continuacion. Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisarlo Para la Rectoria curalla (L'ronga odoib,

Una yegua pelo negro, con lunares el los costillares del aparejo, de cinco á sei 1 años, de cosa de seis y media cuartas, col li rastra macho, de los que hacen un año d hierro de O y cruz encima en la pata derecha.

Otra yegua castaña clara, edad cerrada de diez á doce años, con lunares en los cos tillares del aparejo, bebe en blanco y u poco blanco en un ojo, alzada cosa de sei Para la de Cañada de Jaibamy calgana E. Joaquin Bailac.

tara la de Casteion de Tornos a D. José

En la noche del dia 13 de Diciembr han desaparecido en la debesa de Mari marco de Abajo, nueve burras cuyas seña y nombres de los dueños son los siguientes Una de Pedro Polo Suarez, negra, cerrada, pobre de cola, herreña, detras de la oreja izquierda un lunar blanco pequeño. de

Otra del mismo dueño, de cinco á seis o años, rucia clára, cola larga. Del sales

Otra de Francisco Guerra, cerrada, entrepelada, con un bulto debajo de la quija- na Para la de las Parras de Majaniah

Otra del mismo dueño, de tres á cuatro R años, rucia clara, en la oreja derecha u en rabisaco por detras y un golpe por delan- un te, la izquierda despuntada y un golpe poi ri Para la de Martin del-Rio a D. Crestiah

Otra de Francisco García, cerrada, cast CI taña oscura, en la mano izquierda por bajo de la rodilla una cicafriz. Onbiando de

Otra del mismo dueño, de cinco á sei di años, entrepelada, de una talla regular ga por delante de las orejas un rabisaco el Para la de Predrabita a Juan Lameabas

Otra de Francisco Alcantara, de dos de tres años, parda clara.

Otra de Mateo Nevade, de dos á tre co años, rucia oscura, mediana de alzada. oin Votra de Fernando Pulitlo, de dos a tre ro años, negra, mediana de alzada, la punti le del rabo un poco cortada con unos pelos die Para el de Polenino a D. Pruden con la santida

Isoromiul ojeckceres: 1887. ob le gand

el. Il. de Montinesa à D. Antonio Co

Imp., de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, númer 102 diener